

EL DERECHO.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislacion, Economia Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y ayant pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

ÉDOUARD LABOULAYE.

TOMO II

MEXICO, 8 DE AGOSTO DE 1891.

NUM, 19.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Entre los muchos problemas sociales que hoy ocupan la atención universal, pocos se presentan tan graves como las cuestiones que se refieren á las dificultades á la lucha diaria entre el capital y el trabajo; las potestades todas de la tierra fijan su vista inquieta ante ese antagonismo que adquiere cada dia mayor fuerza, vigorizando á los contendientes por los progresos industriales, los descubrimientos mecánicos, el aumento de población y tantas otras circunstancias que han hecho en los últimos tiempos crecer tanto la producción y dificultar con la concurrencia el consumo regular en los mercados. La legislación y la jurisprudencia no han dejado de contribuir con su contingente á los esfuerzos que se hacen para suavizar por hoy la contienda en espera de que se alcance pacíficamente una solución, alejándose más y más de los medios violentos, y aunque á nosotros no llega aún sino el simple rumor del combate, es indispensable aunque sea ligeramente, bosquejar el contrato de sociedad que en interés de la clase obrera ha sido considerado en nuestro Código de Comercio como una de las formas de constituirse una sociedad comercial.

La sociedad cooperativa, como la llama la economía política y nuestro Código, ó sociedad de capital variable, nombre jurídico que encierra una definición, es uno de los muchos medios que se han ideado por la iniciativa privada, por el aguijón de la necesidad para aliviar en algo la condición de la clase obrera, la que sufre más cada dia por los progresos del lujo, encarecimiento de víveres y aumento en las necesidades todas. Si el aumen-

to en el salario, dicen los iniciadores y propagandistas de estas asociaciones no es posible en la mayor parte de los casos por las circunstancias desfavorables en que en muchos casos lucha el capital y por el aumento en la oferta que crece diariamente, buscamos en otros medios la mejora de la situación del trabajador.

Los grandes centros industriales de Inglaterra, henchidos de población obrera que arrastra difícil vida y que tiene más necesidades que en otros países por el rigor del clima, son los primeros que han visto nacer en su seno el movimiento cooperativo que dista mucho, que es el reverso del movimiento socialista, puesto que este último desconoce las nociones más sencillas de Economía Política y el primero es hijo de ellas. Alemania ha seguido por tan benéfico camino, y Francia por último, después de la revolución de 48, ha tomado su puesto, contando para avanzar rápidamente con el carácter económico de su pueblo, con la fácil propagación en él de toda idea nueva y con el admirable fraccionamiento de su riqueza pública; su ley de 24 de Julio de 1867 ha sido inspirada en este género de ideas.

Los tratadistas dividen en tres tipos principales las asociaciones que bajo el nombre de sociedades cooperativas se han fundado: 1º las sociedades de consumos, 2º las de producción y 3º las de crédito.

En las primeras el objeto de los asociados es la compra de víveres y otros objetos propios para la subsistencia vendiéndose entre ellos, éstos, suprimiendo los intermediarios y consiguiendo por lo mismo á precio más bajo todo; el bienestar aumenta por la pequeña

diminución de gasto diario: el tipo sobre el que se ha modelado este género de sociedades es el de la que se formó en Rodchale en 1843 que demuestra el progreso que se puede alcanzar con buen cálculo, discreción y trabajo incesante.

Cerca de Manchester, en Inglaterra, se constituyó esta agrupación de veintiocho obreros en Noviembre de 1843, veinte céntimos por semana daba cada uno para el capital social, un año después se contaba con un capital de setecientos francos, sin desanimarse por lo modesto del fondo, se avisó al público la constitución de la nueva sociedad que se proponía:

1º Comprar provisiones y vestidos para los miembros de ella.

2º Comprar ó construir casas salubres para los mismos.

3º Fabricar los productos que se pudieran consumir por ellos, empleando en la fabricación á los asociados sin trabajo.

4º Adquirir tierras para que al fin de cierto tiempo se repartiesen.

5º Cuidar de fundar bibliotecas y escuelas para sus hijos.

6º Procurar cuando estuviesen perfectamente organizados que nuevas sociedades se creasen á semejanza suya.

El programa era de difícil realización con 700 francos, pero el trabajo y la constancia que se desplegó tenían un valor muy superior, el alquiler del primer local se llevó 250 francos, los gastos de instalación 100, y con los 350 restantes se compró sal, harina y provisiones semejantes, la tienda se abría los sábados, cada asociado hacía por turno la venta, pero la informalidad de algunos trajo el pensamiento de excluirlos de la sociedad, un hábil arreglo consistente en considerar á todo comprador como asociado hizo subir á 5,000 francos el capital social.

Al segundo año la asociación contaba 74 asociados, se habían vendido 17,750 francos; en una palabra, á los veintitres años en 1867 los asociados habían llegado á 6,823, el capital era de 3.210,877 francos, se vendía anualmente por valor 7.000,000 y se tenía una ganancia de poco mas de 1.040,000 francos.

Esta reseña hace comprender que si jurídicamente las sociedades cooperativas son sociedades por acciones, en cierto sentido, es, tambien sociedad de personas, puesto que es indispensable para su existencia, honradez, exactitud y gran prudencia y economía, la cuestión de oportunidad es tambien un elemento de importancia puesto que una empresa que tenga un fin analogo arruinaria facilmente una agrupación que tiene que contar casi siempre con un capital modesto y que puede subsistir principalmente cuando un comerciante pretenda especular con determinado artículo en la clase proletaria.

Otro tipo interesante es el de la sociedad de producción; es bien sencillo comprender que un grupo de trabajadores se reunan para producir determinado artículo y venderlo en nombre de todos, el beneficio del patrón se reparte entre ellos.

El banco de obreros llamado comunmente *sociedad de crédito*, tiene por fin impedir que en una necesidad, enfermedad, etc., el obrero recurra á préstamos usurarios, si los anticipos se hacen gratuitamente á los asociados no hay ganancias pero si un pequeño interés se exige, este se divide entre todos proporcionalmente, esto en realidad no es un tipo distinto de las sociedades de consumo.

El carácter esencial y distintivo de estas sociedades está claramente marcado en el artículo 238 de nuestro Código, el capital social no es fijo definitivamente ni el número de las sociedades, la variabilidad del capital y de los asociados, es pues el rasgo distintivo de la naturaleza de este contrato.

Los recursos con que comienzan estas sociedades por regla general son demasiado modestos, se impediría su desarrollo poniendo trabas al aumento de ellos, el círculo de sus giros debe por el contrario poder ensancharse libremente el género de personas que componen comunmente estas agrupaciones no permitiría el que para la admisión ó separación de socios se prescribieran requisitos largos ó costosos, el obrero tiene necesidad de su dinero para ir á buscar trabajo á otra parte para establecerse por su cuenta etc., es indispensable que facilmente pida á la caja su parte y que la reciba.

Nuestro Código establece como necesario para la separación ó admisión de un nuevo socio el decreto de la Asamble general dando esa autorización, esta traba es grave sobre todo para la separación que debe ser facilitada en su mismo grado, aunque á esta crítica podrá objetarse que el art. 244 faculta á los asociados para fijar en la escritura pública en que se haga constar la constitución de la sociedad las condiciones de admisión y separación de los socios, libertad de la que puede aprovecharse una sociedad que quisiera facilitar la separación de los socios y el aumento y diminución del capital social.

Los diversos requisitos establecidos por el Código para la constitución, administración, responsabilidad y disolución de estas sociedades se han establecido como una garantía para la buena marcha de estas sociedades; queda á las cualidades personales de los asociados el conseguir fomento y mutuo provecho de la asociación, no es indispensable gran capital ni numerosas operaciones para obtener beneficios, Horn avanza hasta decir que dos pequeñas sociedades cooperativas valen mas que una grande, esta frase demuestra que los mas pobres ahorros pueden con la ayuda poderosísima de cualidades morales constituir la sociedad cooperativa que puede ser el sostén del trabajador pobre y el medio para realizar empresas de importancia.

Antonio Ramos Pedrueza.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

MAGISTRADO: LIC. ANDRES HORCASITAS.
SECRETARIO: LIC. JOSE M. LEZAMA.

CIRCULACION DE MONEDA FALSA.

Ese delito se comete cuando la circulación se hace á sabiendas de la falsedad de las monedas? Se presume ese conocimiento cuando se dan seis ó más monedas en un solo acto, ó se ha hecho uso alguno otra vez de moneda falsa ó alterada?

Sobreseimiento: Debe decretarse cuando se desvanecen los indicios que hubo para proceder contra determinada persona?

Esa resolución revoca implícitamente el auto de formal prisión reintegrando al acusado en los derechos de ciudadano suspensos por él?

México, Octubre 3 de 1890.—Vista la averiguación practicada en el Juzgado 2º de Distrito contra Adelaida Hernández, Luisa Guerrero y José Isábel Zavala, por presunciones de circulación de moneda falsa:

Resultando 1º: que el día 14 de Julio último fué aprehendida Adelaida Hernández por andar ebria escandalosa en la Villa de Guadalupe, y como al registrársele en la cárcel de aquel lugar se le encontró un décimo falso y en esos momentos fueron conducidos por un gendarme montado Luisa Guerrero y José Isabel Zavala, acusados de circuladores de moneda falsa, obrando la circunstancia de que vivían en la misma casa de la Hernández, se inició contra todos causa por el referido delito ante el Juez menor de la mencionada Villa de Guadalupe, recogiéndose á la Guerrero un pañuelo que contenía dos pedazos de estano, un papel con polvos, una peseta falsa, algunos centavos de cobre y dos tlacos, y á Zavala otra falsa

Resultando 2º: que la portera de la casa habitación de los acusados declaró que á su solicitud fué aprehendida y conducida á la Cárcel Municipal Adelaida Hernández, con motivo de los escándalos que con su ebriedad consuetudinaria daba constantemente y por lo que hace á la prisión de Luisa Guerrero y José Isábel Zavala, fué motivada, según declara la propietaria de la tienda "El Faro," por haber encontrado el 14 de Julio último en el cajón del dinero tres pesetas falsas, y como no habían estado á comprar en la mañana de ese dia mas que Adelaida Hernández y José Isábel Zavala al pasar este último por allí lo llamó para reclamarle por haberle comprado con una peseta falsa y á la vez dió parte á un gendarme; pero como en esos momentos llegaba Luisa Guerrero, quien pretendió evitar se llevaran á la cárcel á Zavala, dando ella una peseta legítima, el gendarme aprehendió á los dos para esclarecer la procedencia de las monedas ilegítimas que en dicho establecimiento circularon.

Resultando 3º: que recibidas las declaraciones de los acusados expresó la Hernández

que en la Alcaidía se le recogieron varias monedas, cuyos valores ignoraba procedentes del cambio de un peso, entre las que se encontraba un décimo falso, sin poder ella asegurar donde se lo dieren; la Guerrero dijo: que el pañuelo que se le recogió era de su propiedad no así las monedas que contenía, con dos pedazos de estano, un papel con polvos y una piedra imán, ignorando quien los pondría dentro del pañuelo, habiendo tenido lugar su aprehensión como refería la dueña de la tienda de "El Faro;" y Zavala declaró: que encontrándose en su casa la tarde del día 14 de Julio, un gendarme lo condujo preso á la Cárcel Municipal, ignorando el motivo de su detención y aún cuando en la mañana de ese dia fué á la tienda de "El Faro" á comprar una caja de cigarros, la pagó con una peseta legítima, negando todo lo declarado por la dueña de la tienda y la Guerrero, sobre que ésta pretendiera evitar que lo redujeran á prisión por la peseta que se le reclamaba.

Resultando 4º : que practicados los careos respectivos entre los tres consignados y la propietaria de la mencionada tienda Concepción Castillo, no dieron resultado alguno, y consignada la averiguación, prévia la ratificación de los acusados en sus respectivas declaraciones y la diligencia de cateo en su causa habitación, que no dió resultado alguno, fueron declarados formalmente presos por presunciones del delito de circulación de moneda falsa y habiéndose apurado la averiguación no se obtuvo la comparecencia del gendarme aprehensor por haber sido dado de baja é ignórias su paradero, declarando el Alcaide de la cárcel de la Villa de Guadalupe, que únicamente á las mujeres les encontró las monedas de que se ha hecho mérito, no así á Zavala de quien el gendarme que lo aprehendió dijo haberle recogido la peseta falsa que se presentó; y los peritos que reconocieron los objetos aprehendidos declararon que dos pesetas y un décimo eran notoriamente falsos, de latón plateado, no siende el tejo de metal y los polvos propios exclusivamente para la falsa amonedación.

Resultando 5º : que el Juez teniendo en consideración que en las diligencias del su-

mario no se pudo acreditar que los acusados se encontrasen comprendidos en la 2^a parte del art. 674 del Código penal y como tampoco circularon por lo menos seis monedas falsas del mismo cuño, ni se probó que alguna otra vez hubieran circulado á sabiendas moneda falsa ó alterada, no existiendo por lo mismo méritos para continuar la averiguación por ese delito, no debiendo tampoco procederse por el de posesión de útiles para fabricar moneda, porque segun declararon los peritos los objetos aprehendidos no son propios exclusivamente para ese fin; sobreseyó en la averiguación y mandó quedasen los acusados en libertad bajo caución mientras se revisaban las diligencias.

Resultando 6º : que recibida la causa en este Tribunal se pasó al C. Promotor fiscal quien presentó el pedimento siguiente: "C. Magistrado: El Promotor fiscal dice: que en las presentes diligencias se pronunció el auto de sobreseimiento que se lee á fs. 22, 25, 26, 27 y 28 del Cuaderno principal.

El estudio que el Ministerio fiscal ha hecho de las presentes diligencias lo ha precisado á repetir el que con diferentes motivos ha formulizado sobre la naturaleza del auto de sobrescismo, la del auto motivado de prisión y sus efectos legales, y por último sobre si el auto de sobreseimiento puede producir la excepción de cosa Juzgada.

Y como el Ministerio público tiene el deber de procurar el mas puntual cumplimiento de la ley, sin que permitido le sea asentar conclusión qte no esté fundada en ley, por este motivo expone:

1º Que el artículo 35 de la ley de amparo dice literalmente: "No se pronunciará sentencia definitiva, sino que se sobreserá en cualquier estado de Juicio en los casos siguientes:

"Cualquiera que haya consultado los casos á que dicho artículo se refiere, sabe que en ellos se sobresee por que no hay mérito para poder proceder *ad ulteriora*.

Y tambien sabe que si la ley dice que puede sobreseerse en cualquier estado del Juicio es porque en el Juicio de amparo no hay persona determinada respecto de la cual se sobresea inmediata y directamente. Y no exis-

te tal persona porque el art. 36 de la misma ley dice: "El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora...." Aquí se ven desde luego dos cosas, á saber, 1º Que el auto de sobreseimiento, no es sentencia definitiva, y 2º que tal auto nada prejuzga, de manera que el ejecutor del hecho que motiva el amparo, no puede decirse Juzgado en ningun sentido.

Siendo esto así como lo es en efecto, la significación netamente Jurídica de un auto de sobreseimiento, es que en lo actuado no se encuentra motivo legal para proceder *ad ulteriora*.

De aquí es que por esto procede en principio el sobreseimiento en materia penal cuando las diligencias practicadas no comprueban la perpetración de un delito ó cuando comprobada esta no resulta responsabilidad contra persona determinada, con la única excepción del caso de muerte del encausado porque como dice la ley 7 tit. 1º Part. 7º la muerte desata y desfaee los yerros et á los facedores de ellos....

Ahora, si se pasa á examinar el auto motivado de prisión, se verá que tal auto no puede fundarse en la ley de 11 de Septiembre de 1820 que se refiere al art. 287 de la Constitución, que dejó al arbitrio judicial la expedición del auto de prisión formal.

Si se consulta la legislación posterior, todo lo que en ella se encuentra, son los arts. 150 y 151 de la Constitución de 1824 que cubre las garantías individuales, colocó la de que nadie puede ser detenido solamente por indicios mas de sesenta horas y que á ese efecto se necesita semiplena prueba que funde su responsabilidad.

Y aunque es evidente que las garantías concedidas en las Constituciones y leyes existen todas mientras no sean derogadas expresa ni implícitamente, para obviar toda objeción debe alegarse que el auto motivado de prisión debe ser dado por la autoridad judicial en vista de las constancias de autos, segun el espíritu de la ley de 15 de Diciembre de 1835 y art. 19 de la Constitución de 1857 que no ha cerrado la puerta al arbitrio Judi-

cial porque como la prueba semiplena no constituye un criterio de tal manera complementado é inalterable que sea de observancia obligatoria, resulta que á la calificación prudente del Juez está sometida la expedición del auto motivado de prisión.

Mas una vez expedido este auto, los efectos que debe producir son: 1º Que el detenido pase del lugar de la detención al de la prisión para que allí sea más severamente vigilado. 2º Que el hecho que está semiplenamente probado, debe figurar como cargo en este mismo sentido, sin darlo por probado plenamente y 3º Que desde que se expide el auto de formal prisión y mientras no sea derogado en forma,, produce la suspensión de los derechos políticos.

Lo primero está fundado en que el lugar de la detención debe ser diverso del de la prisión.

Lo segundo se apoya en la enseñanza de los criminalistas Nilanova, Hevia Bolaños, Gutiérrez Posadilla y Tapia.

Y lo tercero se funda en el art. 3 de la ley de 15 de Diciembre de 1835 que dice: "Los derechos particulares se suspenden: Tercero. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria." Si ésta lo fuere en la totalidad se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese babido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

A los Jueces de Circuito que sobrecen respecto de hombres que han sido declarados bien presos, sería conveniente hacerles presente que esta ley no está expresa ni explícitamente derogada, para que le dén el debido cumplimiento al precepto que tan profundamente entraña.

De manera que el auto de sobreseimiento dictado con referencia á persona que ha sido declarada formalmente presa, le para el perjuicio cuando es varón de quedar suspenso en los derechos particulares de ciudadano, porque como dice el art. 10 de la ley de garantías de 15 de Diciembre de 1835 estos derechos se suspenden desde la fecha del manda-

miento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Hechas estas consideraciones que el Ministerio Público expone en toda forma de derecho, el que suscribe cree que en cumplimiento de su deber, no puede ni debe pedir otra cosa sino que se revoque dicho auto de sobreseimiento, y que el C. Juez 2º de Distrito de México practique la diligencia de confesión con cargos respecto de las personas contra quienes obre la semiplena prueba que sirviera de fundamento al auto de formal prisión que se lee á fojas 41 del Cuaderno principal.

Méjico, Septiembre 24 de 1990.—Montiel y Duarte."

Considerando 1º: que para que el delito de circulación de moneda falsa sea punible, es preciso que sea á sabiendas; por lo que no habiéndose comprobado en el presente de una manera plena que los acusados circularan las monedas falsas que se les recogieron, ni mucho menos que lo hicieran con conocimiento de su falsedad, no existiendo en su contra ni la presunción á que se refiere el artículo 675 del Código penal, supuesto que no consta que sean cambistas ni que dieran en un solo acto seis ó más monedas falsas del mismo cuño, ó que alguna otra vez hayan hecho uso de moneda falsa ó alterada, se han desvanecido por completo los fundamentos que se tuvieron presentes para decretar la formal prisión de los consignados y el sobreseimiento decretado en la sumaria está conforme con las constancias de la causa, arreglado á la ley y á las doctrinas de los prácticos que enseñan debe sobreseerse: "cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios, se desvanecen aquellos y éstos de tal modo que se hace patente su inocencia."

Considerando 2º: que como los argumentos que hace valer el C. Promotor Fiscal, tratando de probar la improcedencia de un sobreseimiento después del auto de formal prisión, han sido contestados por el Magistrado que suscribe en las sentencias que ha pronunciado en las causas en que con insistencia los ha formulado dicho funcionario, en idénticos términos que lo hace hoy, no obs-

tante de que la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, al revisar los procedimientos de este Tribunal que ha estado en desacuerdo con las pretensiones del C. Promotor Fiscal, ha declarado expresamente no haber méritos para la responsabilidad, este mismo Tribunal no debe ya ocuparse en reproducir lo que se ha expuesto en multitud de sentencias, porque el trabajo que en ello se impende es con perjuicio de los negocios de más importancia que merecen una atención preferente; de suerte que solamente se limita en esta causa á hacer mérito de dos de las sentencias en que se estudiaron detenidamente las cuestiones propuestas por el representante del Ministerio público, no habiendo más que agregar á lo allí expuesto, siendo una de esas sentencias la de 18 de Noviembre del año próximo pasado publicada en "El Foro" correspondiente al 24 de Enero último, en la que se hizo un resumen de los principales argumentos que se han hecho valer en diversas ejecutorias para fundar la procedencia del sobreseimiento, después del auto de formal prisión sin hacer cargos al acusado, así como para demostrar que una vez dictada esa determinación produce excepción de cosa juzgada, se diferencia del sobreseimiento en los juicios de amparo se equipara á una sentencia definitiva absolutoria, puede dictarse sin citación y debe fundarse en la ley 26, tít. 1º, P.º 37º, y respecto de la otra sentencia que es la de 20 de Diciembre del mismo año de 1889 publicada en "El Foro" correspondiente á los días 5, 7 y 8 de Febrero último, se propuso este Tribunal demostrar en ella de una manera concreta y precisa que en toda causa criminal, el sobreseimiento procede cuando se desvanecen los datos que se tuvieron presentes para iniciarla contra determinada persona, y que esa resolución reintegra completamente al acusado en los derechos de Ciudadano, suspensos por el auto de formal prisión.

Considerando 3º que llama verdaderamente la atención que el C. Promotor fiscal no admite otro caso de sobreseimiento, después del auto de formal prisión que el de muerte del acusado, fundándose en que mientras ese auto no sea revocado expresamente no se rein-

tegra á la persona contra quien se dictó en los derechos de ciudadano, suspensos por el mismo auto, cuando en la causa seguida en el Juzgado 2º de Distrito contra Margarita Guerrero, María de Jesús Ruíz, Anselmo Salinas, Apolonia Sandoval, Manuel Ríos, José Pérez y Manuel Valdez Arriaga por fabricación de moneda falsa, en cuya causa dictó sentencia este Tribunal el día 18 de Junio último, dicho funcionario fiscal sostuvo que el sobreseimiento decretado respecto de Pérez, Ríos y Salinas *implicitamente revocó el auto de formal prisión*; y en vista de cuyo pedimento se asentó en el considerando relativo: "que tanto el auto de 9 de Diciembre del año próximo pasado como el de primero de Enero de este año, importan un verdadero sobreseimiento en la sumaria, porque al revocarse en el primero el de formal prisión dictado contra María de Jesús Ruiz y Apolonia Sandoval, mandando quedasen en libertad bajo de fianza por haberse desvanecido los datos que lo motivaron, equivale á declarar que no hay mérito para seguir la averiguación en su contra que es lo que declara también el segundo de los autos referidos respecto de Pérez Ríos y Sandoval, cuyo sobreseimiento en él contenido califica con todo acierto el C. Promotor fiscal como una revocación *implícita del de formal prisión*; y viniendo esos autos á poner fin á las diligencias practicadas, por lo que hace á los procesos referidos están sujetos á la revisión para ser confirmados enmendados ó revocados según lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826, que ordena, que ninguna causa criminal tenga menos de dos instancias, pudiendo verse también al efecto la circular de 28 de Agosto de 1850 y el pedimento del C. Procurador General de la Nación Lic. León Guzman de 23 de Agosto de 1871 y acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de 19 de Diciembre siguiente, mandando circular á todos los Tribunales de Circuito."

Por estas consideraciones con fundamento de las disposiciones legales citadas y art. 9 del Código penal y 18 de la Constitución, se resuelve.

Primero que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 12 de Agosto último dic-

tada por el Juez 2º de Distrito en esta causa, en la que declaró 1º Que es de sobreseerse y se sobresee en la presente averiguación. 2º Póngase á los procesados en libertad bajo la caución que corresponda mientras la Superioridad revisa estos autos á la cual se le remitirán con el mismo objeto."

Segundo: Quedan los procesados en absoluta libertad, expídense copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente remítanse los originales al inferior para su ejecución y verificada que sea la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito y firmó. Doy fé.—Andrés Horcasitas.—José M. Lezama, secretario.

SECCION PENAL.

Contestado el interrogatorio formulado sin oposición de las partes no es ya posible á éstas suponer, ni omisión en las cuestiones que debieron sujetarse á la desición del jurado ni que los hechos pasaron de otro modo que como resultan del interrogatorio resuelto.

Es indispensable al interponer el recurso de casación citar los artículos penales que debieron aplicarse ó hasta relacionándola con los demás artículos penales?

La omisión de la pregunta sobre si existió la legítima defensa, y la de la riña en la circunstancia calificativa de premeditación importan distinta clasificación del delito?

Méjico, Julio 30 de 1891.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador de reos, Rafael Hernández, contra la sentencia pronunciada por la 2º Sala de este Superior Tribunal en 9 de Junio del corriente año, que confirmó la del Juez 5º de lo Criminal, de 1º de Mayo del mismo, por la que se condenó á Jesús Martínez á sufrir la pena capital, por los delitos de robo y homicidio del Sr. Tomás Hernández Aguirre.

Resultando, 1º: que el Jurado legalmente constituido declaró que Jesús Martínez es culpable de haber privado de la vida al Sr. Hernández Aguirre el día 20 de Febrero del corriente año, infiriéndole varias lesiones, tres de las cuales produjeron por sí solas y directamente la muerte al ofendido quien murió inmediatamente después de inferidas,

siendo tres de éstas mortales: que Jesús Martínez causó intencionalmente las lesiones des-

pués de haber podido reflexionar sobre el delito que iba á cometer: que Martínez se hallaba armado y en pié y el Sr. Hernández Aguirre se encontraba inerme y caído: que el mismo Martínez no corrió riesgo de ser muerto ni herido por el Sr. Hernández: que Martínez ejecutó el homicidio con circunstancias que arguyen crujeldad: que el delito causó grande alarma á la sociedad: que el mismo Martínez al delinquir estaba cumpliendo una condena: que faltó á la verdad declarando circunstancias y hechos falsos con el fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación: que cometió el delito faltando á la consideración que debía al ofendido por su avanzada edad, y que el propio Martínez ha sido anteriormente de malas costumbres.

Resultando, 2º: que el Jurado igualmente declaró culpable á Jesús Martínez, de haberse apoderado el día 20 de Febrero del corriente año de varios objetos pertenecientes al Sr. Tomás Hernández Aguirre, sin derecho y sin consentimiento del dueño de ellos: que el valor de lo robado llegó á seis mil pesos: que el robo se perpetró en dependencias de casa habitada, haciendo fuerza material al Sr. Hernández Aguirre: que los ladrones eran más de dos: que fueron armados y el delito se cometió de noche: que el delito causó grande alarma á la sociedad, que los ladrones emplearon engaños para cometerlo: que faltaron á la consideración debida al ofendido por su avanzada edad y que el mismo Martínez ha sido anteriormente de malas costumbres.

Resultando, 3º: que el Juez 5º de lo Criminal condenó á Martínez, por la declaración del Jurado que importa la responsabilidad en los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, clasificados y penados por los arts. 540, 541, 543, 544, 560, 561, fracciones Iº y IIº, 368, 380, reformado, 376, reformado, fracción Vº, 387, 389, 395, fracciones Iº, IIº y IIIº, 398, 400 y 403 del Código Penal, á sufrir la pena capital.

Resultando, 4º: que el propio Juez en la estimación del hecho para la imposición de la pena, resolvió que, la omisión de la pregunta sobre legítima defensa de Martínez

en la calificativa de ventaja, y la de riña en la de premeditación no importan distinta clasificación del homicidio no debían sujetarse á la decisión del Jurado (Considerandos 2º y 3º, fallo de 1ª Instancia, fojas 563 á 596 del proceso.)

Resultando 5º: que interpuesto el recurso de apelación por Jesús Martínez, admitido y remitido el proceso, á la segunda Sala, previos los trámites legales se señaló día para la vista y en su oportunidad se declaró visto el proceso.

Resultando 6º: que en las respectivas audiencias, el defensor "pidió con fundamento del artículo 550 fracción 2º del Código Penal, la modificación de tal sentencia y que se aplicara al procesado la pena correspondiente" (fjs. 6 frente del Toca de segunda instancia) y no presentó apuntes.

Resultando 7º: que la segunda Sala confirmó el fallo de primera instancia, fundándose en que la circunstancia exculpante de legítima defensa "ni siquiera está indicada en las constancias procesales, y no debiendo hacerse mas preguntas que aquellas que no son de la instrucción, ó que resultan de los debates, si el Ministerio Público no encontró probada esa circunstancia ni tampoco la defensa que era á quien tocaba proponerla por ser una excepción, es fuera de duda que la pregunta no debia formularse:" "que declarado como lo fué por el Jurado que Martínez estaba armado é inerme el ofendido, así como que aquel no corrió riesgo de haber sido muerto ni herido por Aguirre, sin constancia alguna de que el acusado obrara en legítima defensa, el hecho cometido por éste se encuentra comprendido en el artículo quinientos sesenta y uno del Código Penal, y por último que ameritada la pena impuesta por éste motivo, seria inútil entrar al estudio de los argumentos presentados por la defensa en lo que se refiere á la circunstancia de premeditación.

Resultando, 8º: que del fallo de la segunda Sala se interpuso el recurso de casación, segun se ha expresado, y remitido el proceso á esta primera, se previno al recurrente fundara su admisión dentro de cinco días, lo que cumplió en escrito de primero de Julio del

corriente año, y corrido traslado al Ministerio Público, previa la sustanciación legal fué admitido el recurso señalándose día para la vista.

Resultando, 9º : que el recurso se ha interpuesto en cuanto al fondo del negocio, por la causa expresada en la fracción seguida del artículo quinientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales y termina con el pedimento siguiente: "Por lo manifestado, el suscrito pide á la Sala se sirva fallar conforme á los artículos quinientos cuarenta y ocho, quinientos cuarenta y nueve, que en la sentencia de segunda instancia que confirmó la del Señor Juez 5º de lo criminal y en la cual se impone á Jesús Bruno Martínez la pena de muerte se han violado los artículos quinientos sesenta y uno en sus fracciones primera y segunda, quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y uno, ciento ochenta y dos, del Código Penal, y catorce de la Constitución, violaciones, en cuanto al fondo, á las que se refiere la fracción segunda del artículo quinientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales, imponiendo la Sala á Martínez según lo prevenido en el artículo quinientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, la pena que estime conveniente.

Resultando 10º : que el dia señalado para la vista, ésta se verificó con asistencia del Agente del Ministerio Público C. Lic. Victoriano Pimentel, quien sostuvo la improcedencia del recurso; y sin la del Defensor ni del Procurador del reo, presentando este, después de la audiencia, un escrito en el que reproduce por vía de informe, las alegaciones hechas al fundar el recurso; declarándose en seguida, "Visto," el referido recurso.

Considerando 1º : que en lo referente á la citacion de los arts. 548 y 549 del Código de Procedimientos Penales, como ellos se ocupan de la procedencia del recurso, ya esta Sala tiene fallado el punto sobre admision conforme á las pretensiones del recurrente.

Considerando 2º : que si bien el art. 14 Constitucional y el 182 al principio del Código Penal establecen que, la ley que impone la pena ha de ser dada con anterioridad al

hecho y exactamente aplicable á él, prohibiendo imponerla por analogia y aun por mayoría de razon, ni uno ni otro se ocupan de la facultad de los Jueces y Tribunales para apreciar la prueba y fijar los hechos en virtud de esa apreciacion y lo único que prohíben es que fijados estos, si no hay ley exactamente aplicable, sean penados.

Considerando 3º : que los arts. 540 y 541 del Código Penal tampoco han podido ser violados en la sentencia recurrida, pues ni el mismo recurrente niega que el hecho tenga el carácter de homicidio y sea punible, cuando precisamente lo estima como homicidio simple y recurre en casacion pidiendo se imponga la pena que á éste delito corresponde.

Considerando 4º : que en cuanto á la violacion del art. 561 fracciones I y II del Código Penal, este Tribunal tiene ya resuelto, (Casación Abril 14 de 1888. Considerando 4º) "Que contestado el interrogatorio formulado sin oposición de las partes, ya no es posible á éstas suponer ni omisión en las que debieron sujetarse á la decisión del Jurado, ni que los hechos pasaron de otro modo que como resultan del interrogatorio resuelto por aquel, y en el caso concreto que se resuelve, no puede decirse que el homicida obró en defensa de sus intereses, ni de su honra, persona, honor ó bienes de otro, sino por el contrario que tales circunstancias no intervinieron, puesto que ni fueron materia de los debates, ni se sujetaron á la decisión del expresado Tribunal."

Considerando, 5º : que á mayor abundamiento y como motivo que abraza todo el recurso, este Tribunal tiene establecido (Casación de Mayo de 1888 y 20 de Febrero de 1889) que cuando se cita un artículo que fija la pena, no puede tenerse como violado por lo que se refiere á la imposición de ésta, sino relacionándolo con los que fijan la pena aplicable al caso, y en el presente recurso no se cita el artículo que establece aquella, y que sería el infringido por ser la ley aplicable al caso; pero aun suponiendo que el recurrente hubiera estimado que la pena es de doce años, el art. 562 del Código Penal citado en el escrito es perfectamente inadecuado, y el inciso de la fracción Iº del art. 561 del mismo

Código, no puede favorecer al procesado desde el momento que la calificativa de ventaja por sí sola amerita la imposición de la pena capital.

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados se declara: 1º No es de casarse ni se casa por violación de la ley en cuanto al fondo, por la causa expresada en la fracción II.º del art. 551 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia prounciada por la 2º Sala de este Tribunal Superior el 9 de Junio del corriente año, en el proceso instruido á J. Jesús Martínez por los delitos de homicidio y robo. 2º Notifíquese, y con testimonio de este fallo, devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales; y en su oportunidad archívese el Tocca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 1º Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado Carlos Flores.—T.—José Zubieta, rúbrica.—Rafael Rebollar, rúbrica.—Manuel Nicolin y Echanove, rúbrica.—Vicente Ourdon, rúbrica.—Carlos Flores, rúbrica.—E. Escudero, secretario, rúbrica.

SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

LEY DE JURADOS.

En materia criminal para el Distrito Federal.

(CONTINUA.)

Art. 52. En este acto las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiese alegado, en cuyo caso el Juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

Art. 53. Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá á

pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al artículo 34 de esta ley.

Art. 54. Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados y alguna de las partes por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del Juez, que se difiera la audiencia, éste declarará, sin recurso alguno, si es ó no de diferirse.

En el primer caso, se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

Art. 55. Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos ó de los peritos y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue á aquel con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código Penal, que serán aplicadas de plano por el Juez oyendo al Ministerio Público.

Art. 56. El testigo ó perito penado conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se le señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio Público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El Juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno,

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el Juez pueda ordenar cuando lo estime necesario que el testigo ó perito sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 58. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare y se confirmará o levantará la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 59. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo ó perito determinado. En con-

secuencia, si las partes ó el Juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que deseé, la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 60. Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno de ellos, es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta: "¿Protestais desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor, y decidir, según aprecieis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?" Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará con voz clara e inteligible: "Sí protesto."

Art. 61. Si alguno de los jurados se negase á protestar, el Juez lo conminará para que lo haga, con una multa de cien á quinientos pesos ó con el arresto correspondiente, y si á pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plazo, y sin recurso alguno, y será sustituido desde luego por el supernumerario que corresponda.

Art. 62. En este acto, si el defensor no estuviere presente, se hará notar esto al acusado, si lo estuviere, exhortándolo á que nombre uno de los de oficio, á cuyo efecto se le presentará la lista de éstos para que elija el que, ó los que le convengan. Si nombrare, previa la protesta del nombrado, que no podrá rehusarse á defender, se procederá á la audiencia. Si bajo cualquier pretexto el procesado se rehusare á nombrar de los de oficio, ó hiciese el nombramiento de algún extraño que no estuviere presente, ó estando no aceptase, la audiencia se abrirá sin defensor.

Cuando el acusado no hubiese concurri-

do á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste.

Art. 63. Abierta la audiencia se seguirá por regla general este orden en ella:

I. Se leerán las conclusiones del Ministerio Público;

II. Se leerán las conclusiones de la defensa;

III. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Tribunal, haciéndosele las objeciones que surjan de su declaración, y aún refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes;

IV. Se leerán las constancias procesales que justifiquen el cuerpo de delito y luego todas aquellas que juzgue conveniente el juez;

V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzando por los de cargo y siguiendo por los de descargo;

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, ménos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez ó directamente con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos sólos, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenencias que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El Presidente de los debates está inves-

tido de un poder discrecional, en virtud del cual, durante la audiencia, y en todo lo que la ley no prescribe ó prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos; la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 64. Los testigos antes de ser examinados harán la protesta de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Art. 65. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces sólo la verdad y toda la verdad.

Art. 66. Estas protestas se harán estando las partes y el testigo ó perito en pie, y el Presidente amonestará al que protesta sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio.

Art. 67. Los testigos serán examinados separadamente, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

Art. 68. El Presidente preguntará al testigo sus generales, y si tiene algún impedimento para declarar, explicándole cuáles son los impedimentos legales.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y siendo negativa la contestación, se procederá al interrogatorio.

Art. 69. Si se opusiere alguna tacha, se concederá la palabra al que la pone para que la funde, y el Juez resolverá sin ulterior recurso.

Si la tacha se admitiese, y es de aquellas por las que la ley prohíbe examinar al testigo, se hará retirar á éste.

Si la tacha no es de aquellas en virtud de las cuales no se puede examinar al testigo, se procederá á su interrogatorio, advirtiendo el Juez á los jurados los motivos que pueda haber para sospechar de su declaración.

Art. 70. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 71. Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Juez, ó por medio de éste, interrogar á los testigos ó peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes, para ilustrar su conciencia.

Art. 72. Todos los testigos permanecerán en la audiencia hasta que el Juez les permita retirarse, bajo la pena marcada en el art. 905 del Código Penal, de la manera que expresa el artículo 55 de esta ley.

Art. 73. Cuando el acusado, los testigos ó peritos, no hablen el idioma español, el Juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de trasmisir.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 74. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación y el Juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 75. Los jurados y testigos no podrán ser intérpretes.

Art. 76. Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el Presidente nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 77. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

Art. 78. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos, pero cuando el Juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan al debate ó á parte de él, ó que declaren en presencia unos de otros.

Art. 79. Si del exámen de un testigo ó en el curso de los debates, hubiere motivo suficiente para sospechar que declara falsamente ó que en su declaración oculte la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al testigo los artículos 733 á 738 del Código Penal y le preguntará si insiste en su declaración. En caso afirmativo, el testigo será detenido desde luego, mandándose extender una acta de sus preguntas y respuestas, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta y el detenido, se consignarán al Juez competente, si no lo fuere el Presidente de los debates, para que forme la averiguación.

Art. 80. Cuando el testigo variase la declaración rendida en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido y consignado.

Art. 81. No se hará la consignación de que hablan los artículos anteriores, si el testigo retractare espontáneamente su declaración, antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el artículo 745 del Código Penal, cuidando de la observancia del inciso 2º de ese artículo.

Art. 82. Concluido el exámen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones,

Su alegato se reducirá á una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas por el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Jurado el valor de las circunstancias alegadas por él ó por la defensa, pero sin referirse á la regla sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que debe imponerse al acusado. No podrá citar leyes ejecutorias, doctrinas ó opiniones de escritores

de ninguna especie. El Juez llamará al orden al infractor de este precepto.

Art. 83. Las conclusiones que sostenga, serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poderlas retirar, modificar ó alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente á juicio del Juez.

En este último caso, el Ministerio Público antes de usar de la palabra para sostener sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirar, modificar ó adicionar las conclusiones presentadas, y el Juez declarará en el acto si es ó no accederse á su pretensión.

Art. 84. El defensor hará á continuación del Ministerio Público su defensa, sujetándose enteramente á las mismas reglas que para la acusación de éste, se establecen en el artículo 82.

Art. 85. Siempre que el Ministerio Público ó la defensa, citen ó hagan referencia á alguna constancia del proceso que ó no exista ó no sea tal como se indica, el Juez interrumpirá al orador y hará la rectificación correspondiente.

Art. 86. El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones, pero si quisiere cambiar las establecidas en el proceso ó sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el artículo 83.

Art. 87. El Ministerio Público puede replicar cuantas veces quiera y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro, contestarle, pudiendo siempre éste hablar el último.

Art. 88. Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio Público y cuantas veces crea necesarias, aun cuando ya éste no use dé la palabra, teniendo en todo caso la defensa, el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio Público establece el artículo 82.

Art. 89. Cuando las partes hubieren

concluido de hablar, el Juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad, sin más limitación que la de no hacer alusión á la pena, ni atacar á la ley, á la moral ó las autoridades, ó injuriar á cualquiera otra persona.

Si el acusado se extralimitase, será llamado al orden por el Juez y si aun insistiere, se le negará el uso de la palabra y aún podrá hacérsele salir del salón, continuándose la audiencia.

Art. 90. Al concluir de hablar el acusado, el juez declara cerrado el debate.

Art. 91. A continuación el Juez procederá á formar el interrogatorio, que deberá someterse á la deliberación del jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, se encontraren algunas contradictorias, el Juez lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquel no retirase alguna de ellas para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio.

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá lo mismo que respecto del Ministerio Público se previene en la fracción anterior.

III. Si el Ministerio Público hubiere retirado toda su acusación, en las condiciones del artículo 83, el Juez someterá al jurado lo que obre en el proceso.

IV. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio Público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto, otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público, cuando no sean incompatibles.

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por faltar-

le alguno de los elementos que en aquella se exigen, no pudiera ser considerada en la sentencia, no será incluida en el interrogatorio.

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicción.

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho.

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes, se usare de un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que solo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible.

IX. No se incluirá en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones IX y X del art. 44, VI, IX, XIII y XIV del art. 40 y XI del 47 del Código Penal.

No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues solo se someterán á los jurados cuando el Ministerio público ó la defensa, afirmen la existencia de ese hecho.

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará, cuando no se haya alegada alguna circunstancia exculpante, ó la alegada sea de las que no deba conocer el jurado, en los términos siguientes: ¿El acusado N. N., es el culpable de haber..... (aquí se asentarán el hecho ó hechos que

constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas, luego las correspondientes á las que modifican el delito, á continuación las relativas á las agravantes y al fin las que se refieran á las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo.

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: ¿El acusado N. N., ha..... (aquí se asentará los hechos materiales que constituyen el delito atribuido al acusado).

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad.

A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican el delito, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas, lo dispuesto en las fracciones VII y VIII citadas.

XIII. En una columna del interrogatorio, destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpante," "avrawante" ó "atenuante," según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

Art. 92. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero á votación, cual de los dos interrogatorios es de votarse y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste, y antes de las firmas, asentará la razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

Art. 93. Los hechos á que se refiere la fracción IX del artículo 91, el Juez los es-

timará en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Art. 94. En los casos en que conforme á la ley para que se tome en consideración una circunstancia, se requiere la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiese negado si se le sometió, en los términos de la fracción X del artículo 91.

Art. 95. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme á las reglas establecidas en el artículo 91.

Art. 96. El Ministerio Públíco y la defensa, podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Juez resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

(Continuará.)

Los Publicistas Españoles en el Siglo XVI

y

LOS DERECHOS DE LOS INDIOS.

PQR

ERNESTO NYS.

(Véanse los núms. 2, 3, 7, 9 y 10 del tomo 1º, tercera época)

(CONTINUA.)

De la cátedra de teología donde acaba de suceder á Francisco de Vitoria fué desde donde criticó el *Democrates secundus*. Una primera carta que Sepúlveda le dirigió en el mes de Febrero de 1548 tenía por objeto hacer creer que toda la crítica se limitaba á poner de manifiesto una cita de San Pablo, y á decir que ciertos errores del historiógrafo de Carlos Quinto eran de tal naturaleza que tendían á ofender piadosos oídos; pero dándose el trabajo de recorrer detenidamente la correspondencia cambiada entre los dos escritores, queda en seguida, manifiesto que el examen ha sido profundo. Sepúlveda se man-

tiene á la defensiva; viéndose que se siente profundamente herido, y todo su discurso se limita á enumerar los apoyos que recibe por todos lados y á citar las buenas ó malas autoridades que han coadyuvado sus pensamientos. [1] En una de sus cartas cita á Francisco de Vitoria, pero esto lo hace para combatirlo. El sábio teólogo murió después de año y medio; ninguna de sus obras había sido publicada, y la cita que de ellas hace Sepúlveda no tiene otra importancia para nosotros que probar la reputación que tenían las cátedras dadas en Salamanca por el maestro de Melchior Cano, puesto que, aún inéditas servían de argumento en las polémicas.

Apareció un nuevo adversario:

Antonio Ramírez, obispo de Segovia que escribió en 1549, *la Disputatio* en la cual refutaba las ideas de Sepúlveda. El obispo de Segovia era mina sobre todo el punto relativo á saber si se pueden quitar á los Indios sus bienes y posesiones y si está permitido matarlos en caso de resistencia, cuando el único objeto del ataque es hacerlos más dóciles y aptos en tener la fe. La cuestión era antigua: Sinibaldo de Fiesque, que fué consagrado papa, bajo el nombre de Inocencio IV, la había examinado y emitido una opinión destinada á tener mucho eco. Era, lo decimos un canonista de gran valor; había estudiado en Bologne, habiendo seguido las lecciones de los mas sabios decretalistas, y en derecho romano había sido discípulo de Auzon y de Accursa. En su *Apparatus in quinque libros decretalium*, uno de los mejores comentarios de la *Decretales de Gregorio IX*. Sinibaldo de Fiesque había emitido una opinión favorable á los infieles, y enseñaba que si el papa podía exhortar á los cristianos á que socorriesen la Tierra Santa, los infieles tenían sin embargo el derecho de jurisdicción y dominio, y concluía que los cristianos no podían, sin injusticia, despojarlos de sus posesiones y bienes.

Esta opinión había suscitado graves discu-

siones, figurando á la cabeza de los que la combatían un hombre de la importancia de Enrique de Siese, cardenal de Ostia, que en su *Suma super titulis decretalium*, negó á los infieles los derechos de reino, principado y jurisdicción, sosteniendo que la venida de Cristo, les había quitado todo derecho de soberanía.

En la *Apología* que publicó en respuesta á su antagonista, Sepúlveda, no se opone á la cuestión propuesta por éste, pero pretende establecer que es permitido perseguir por las armas á los adoradores de los ídolos. En esto, se ingenia en cubrir como puede la debilidad de su argumentación citando á Fernando Guevara, Alvárez Moscoso, Diego de Vitoria y Pedro Soto que se adhieren á su opinión. Ya hemos dicho que la *Apología* fué impresa en Roma; siendo confiscados y quemados los que pudieron introducirse en España. El autor hizo el ensayo de lanzar en el público un resumen en español de su obra, pero encontró de nuevo la hostilidad del poder tanto en su patria como en las colonias.

Bartolomé de Las Casas no había permanecido en la inacción; publicó su *Apología de las opiniones del obispo de Chiapas*, en cuya obra atacó con denuedo las ideas emitidas por Sepúlveda, rindiendo éste un homenaje al ardor y habilidad de su adversario: "El Ulises de Homero, decía, carecía de finura y de vigor en comparación del monge dominicano."

(Continuará.)

ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica de la cual su autor envie á la Redacción dos ejemplares.

[1] La correspondencia cambiada entre Sepúlveda y Melchior Cano figura en el tomo III de las *Opera* del primero de estos escritores.